



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

IEEN-CLE-077/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO POR EL DISTRITO ELECTORAL I, PRESENTADA POR LA CIUDADANA CORA CECILIA PINEDO ALONSO.

ANTECEDENTES

1. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos políticos del ciudadano mexicano, votar y ser votado en los comicios para cargos de elección popular.
2. El 05 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

4. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” y el “Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos”.
5. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
6. El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
7. El 26 de septiembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016, promovida por el partido político Morena, impugnando diversas disposiciones del texto constitucional local devenidos de la reforma de junio de 2016, en sus considerandos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151, declaró fundado el concepto de invalidez y declaró inconstitucional el artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en la porción normativa que establece “...en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar.”
8. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
9. El 15 de diciembre del 2016, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.

En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma fueran llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

10. El 06 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local 2017.
11. El 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
12. El 07 de enero de 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-006/2017, mediante el cual se aprobó la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a integrantes de Ayuntamientos y los formatos para la solicitud de registro de aspirante y de candidatos independientes.
13. El 14 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/2016.
14. El 16 de enero de 2017 se aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-011/2017, por el cual se aprobó el Manual de Candidaturas Independientes para el Proceso Local Ordinario 2017.
15. El día 10 de febrero de 2017, se recibió en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la solicitud de registro como Aspirantes a Candidatos Independientes de la fórmula integrada por las ciudadanas Pinedo Alonso Cora Cecilia y Hernández Fonseca Iris Yasuny, propietaria y suplente respectivamente, así como la documentación a que se refiere en el artículo 124, Apartado B de la Ley Electoral de Nayarit.
16. El 26 de marzo de 2017, la fórmula integrada por las ciudadanas Pinedo Alonso Cora Cecilia y Hernández Fonseca Iris Yasuny recibió su constancia que las acreditó como Aspirantes a Candidatas Independientes, así como el formato para recabar apoyo ciudadano.
17. El 27 de marzo de 2017, en términos del artículo 124, Apartado B, fracción IV segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,

inició formalmente el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, concluyendo el 15 de abril.

18. El 24 de abril de 2017, las ciudadanas Pinedo Alonso Cora Cecilia y Hernández Fonseca Iris Yasuny, recibieron la constancia con la cual acreditaron haber cumplido con el 2% de apoyo ciudadano con base en la lista nominal¹ del Estado de Nayarit, con corte al mes de diciembre del año previo a la elección.
19. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos se recibió en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la solicitud de registro de la fórmula integrada por las ciudadanas Pinedo Alonso Cora Cecilia y Hernández Fonseca Iris Yasuny como Candidatas Independientes al cargo de Diputado propietario y suplente respectivamente, así como la documentación que se refiere en el artículo 124, Apartado B de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del Acuerdo IEEN-CLE-006/2017.
20. En términos del artículo 126, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mediante oficio IEEN/SG/1594/2017, se solicitó a las ciudadanas Pinedo Alonso Cora Cecilia y Hernández Fonseca Iris Yasuny, subsanaran dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, diversas omisiones respecto a la documentación presentada en la solicitud de registro como Candidatas Independientes.
21. El 26 de abril de 2017, las mencionadas ciudadanas dieron cumplimiento al requerimiento descrito en el punto de Antecedentes antes descrito.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es un derecho de los ciudadanos nayaritas poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.

¹ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, dentro de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dentro del expediente SUP-JDC-154/2017, en la cual inaplica la porción normativa donde señala "Padrón Electoral"

- II. Que conforme a lo dispuesto en los artículo 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, así como en el numeral 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.
- III. Que atendiendo la Base I, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- IV. Que de acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

***a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

***b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

***c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

***1o.** Los Organismos Públicos Locales Electorales serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y*



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o...”

- V.** Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las elecciones locales ordinarias se celebrarán el **primer domingo de junio** del año que corresponda.
- VI.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Asimismo determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014.
- VII.** Que el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece los derechos de los ciudadanos nayaritas entre el que se encuentra votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.
- VIII.** Que el artículo 26 de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que el Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados electos por representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.
- IX.** Que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone los requisitos para ser Diputado, que consisten en:
 - I. *Ser mexicano por nacimiento.*
 - II. *Tener 18 años cumplidos al día de la elección.*
 - III. *DEROGADA*
 - IV. *Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar.*
 - V. *No estar suspendido en sus derechos políticos; y*
 - VI. *No ser ministro de algún culto religioso.*



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

- X.** Que el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece el catálogo de funcionarios públicos que se encuentran impedidos legalmente para ejercer el cargo de Diputado o Diputada.
- XI.** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 135, Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit es autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- XII.** Que el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que el derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
 - II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;
 - III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y
 - IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.
- El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

- XIII.** Que el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece quienes son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos del Estado de Nayarit que teniendo la calidad de elector reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en la citada Ley electoral aplicable.
- XIV.** Que el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que ningún ciudadano podrá aceptar o publicitar su candidatura para desempeñar cargo de elección popular, si no es elegible.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

- XV.** Que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, en ningún caso, podrán modificar o ampliar los plazos fijados en citada Ley Electoral.
- XVI.** Que el artículo 26, Fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizaran mediante fórmulas de candidatos por distritos locales uninominales.
- XVII.** Que el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit dispone que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como los ciudadanos de manera independiente deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos en el desarrollo de las campañas política, las cuales debieron ser presentadas dentro del plazo legal del 1 al 10 de febrero del año de la elección.
- Al respecto, las ciudadana Pinedo Alonso Cora Cecilia titular de la formula presentó en tiempo y forma su plataforma electoral.
- XVIII.** Que en atención al artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos, las coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, así como los ciudadanos de manera independientes, en los términos establecidos en la referida Ley Electoral.
- XIX.** Que el artículo 124, Apartado B de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que la solicitud de registro de candidaturas independiente presentada por los **ciudadano, deberá indicar:**

I. Presentar documento firmado que contenga la solicitud de registro de los postulados a candidatos, integrantes de la fórmula o planilla, según corresponda, misma que deberá incluir la información prevista en el Apartado A primer párrafo fracción II del presente artículo;

II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral, dentro del plazo establecido en esta ley;

III. Acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y cumplimentar los señalados en la fracción II del Apartado anterior;



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

IV. Presentar la relación de apoyo ciudadano, en los formatos que al efecto proporcione el Instituto, las cuales deberán contener el nombre, clave de elector u OCR y firma autógrafa de cada una de las personas que respalden la postulación en el estado, distrito, municipio o demarcación municipal según corresponda, incluyendo preferentemente en archivo de hoja de cálculo electrónico, la lista con los datos de identificación de los ciudadanos.

Las actividades previas y aquellas tendientes a cumplimentar estos requisitos, deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por esta ley para las precampañas, de lo contrario, serán considerados como actos anticipados de campaña;

El Instituto verificará cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenidos en la relación a la que se refiere el primer párrafo de esta fracción. Al efecto, solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, la verificación la podrá realizar a partir del inicio del periodo para recabar las firmas del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes.

El instituto, hará las observaciones pertinentes, las cuales deberán quedar subsanadas dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

V. Los ciudadanos, no podrán otorgar su apoyo a más de un aspirante para el mismo cargo de elección popular; de ser el caso, se computará el apoyo a aquel aspirante que lo hubiera obtenido en primer término y de no poderse determinar, se dejará al azar;

VI. Con base en el padrón electoral con el corte del mes de diciembre del año previo al de la elección, la relación de apoyo ciudadano deberá ser de cuando menos el dos por ciento del mismo, respecto a la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral, según corresponda;

VII. Señalar nombre y cargo de quienes serán los integrantes de su comité de campaña electoral, indicando domicilio legal en la localidad donde se instale el Consejo Local o Municipal Electoral, según corresponda. Dicho comité deberá atender las siguientes disposiciones:

- a) El comité deberá contar cuando menos con los siguientes cargos:*
- 1. Un Presidente que será el representante de la postulación para todos los efectos legales;*
 - 2. Un responsable de las finanzas encargado del manejo de los recursos financieros y de la elaboración del informe de gastos de campaña, y*
 - 3. Un responsable de la propaganda electoral, incluyendo la administración de la página de internet del candidato.*



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

- b) Deberá presentarse el manual de organización del comité en donde se delimiten las atribuciones de cada uno de sus integrantes;*
- c) Los integrantes del comité, no deberán ser dirigentes de ningún partido político, y*
- d) Los integrantes del comité serán responsables por las faltas que incurran en los términos de esta ley y de la legislación penal aplicable.*

VIII. Presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, mismos que no deberán contener la imagen o fotografía del candidato, ni ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto o de otros candidatos;

IX. Acreditar la apertura de cuenta bancaria única en el Estado de Nayarit, para el manejo exclusivo de los gastos originados para el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, así como los que se realicen durante la campaña electoral y cuya suma no deberá exceder el importe correspondiente al límite máximo de los gastos de precampaña y campaña aprobados por el Consejo Local Electoral, para la elección que pretenda contender, y

X. Informar lo relativo al monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos.

- XX.** Que de conformidad con el artículo 124, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en Materia de Paridad de Género tratándose de Candidatos Independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto.

Al efecto, la fórmula integrada por las ciudadanas Pinedo Alonso Cora Cecilia y Hernández Fonseca Iris Yasuny, cumplen con el principio de paridad, por encontrarse integrada dentro de lo previsto por el precepto legal antes invocado.

- XXI.** Que en términos del artículo 125, Fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los plazos para la presentación de la solicitud de registro de fórmulas de candidatos independientes a Diputados de Mayoría Relativa se llevó a cabo entre los 47 y 43 días, inclusive, antes del día de la jornada electoral ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al efecto el plazo corrió del día 18 al 22 de abril de 2017.

- XXII.** Que en términos del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, recibida la solicitud de registro de candidaturas en el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos establecidos en los puntos que anteceden.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos.

Que al efecto, la fórmula de candidatos independientes se le requirió, para que dentro el plazo legal de 48 horas subsanara la documentación faltante.

Requerimiento que fue subsanado dentro del plazo legal otorgado.

- XXIII.** Que de conformidad con el artículo 127, Fracción II, de la Ley en cita, establece que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, para candidatos a Diputados, el día 33 anterior al día de la jornada electoral.
- XXIV.** Que en términos del artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el candidato podrá solicitar que en la boleta aparezca además de su nombre el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Es preciso invocar la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra indica:

“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los 37 Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado. Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.— Actor: Partido Nueva Alianza.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-911/2013.— Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.”.

- XXV.** Que el artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV “VERIFICACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS”, son aplicables para el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección federal y local.

Que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), implementado por el propio Instituto Nacional Electoral.

- XXVI.** Que en términos del artículo 272 del Reglamento de Elecciones del Instituto Estatal Electoral, concluido el plazo de registro respectivo, deberá generar en el SNR, las listas de candidatos y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

- XXVII.** Que el artículo 273, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que El Instituto Estatal Electoral de Nayarit, será el único responsable del otorgamiento y negativa de registro de los candidatos y candidatos independientes, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante la jurisdicción estatal.

En caso que algún registro se modifique o revoque por mandato de la autoridad jurisdiccional electoral, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deberán realizar las modificaciones necesarias en el sistema, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas posteriores a que el Consejo Local, y resuelva lo conducente.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

- XXVIII.** Que en términos del artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la legislación estatal, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- XXIX.** Que en términos del artículo 281, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, deberá validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.
- XXX.** Que en términos del artículo 281, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas, deberán de validarse dentro en el Sistema Nacional de Registro en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que se hayan sido aprobadas por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XXXI.** Que en términos del artículo 281, numeral 6; Anexo 10.1 inciso d), párrafo último del Reglamento de Elecciones, del Instituto Nacional Electoral, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas dentro del oficio de requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- XXXII.** Que en términos del artículo 281, numerales 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el formato de registro del Sistema Nacional de Registro, deberá presentarse físicamente ante el Consejo Local Electoral de Instituto Nacional Electoral con firma autógrafa del partido político o coalición, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro del plazo establecido por la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- XXXIII.** Que en términos de los Considerandos que anteceden, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 14, 124 apartado B de



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como en Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, este Consejo Local Electoral del Instituto Estatal de Nayarit, procedió a analizar la documentación presentada por la fórmula de las ciudadanas Pinedo Alonso Cora Cecilia y Hernández Fonseca Iris Yasuny, Candidatas Independiente al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito I.

- XXXIV.** Que una vez analizados los requisitos constitucionales y legales, y cerciorado que se cumplieron con todos y cada uno de ellos por parte de las ciudadanas Pinedo Alonso Cora Cecilia y Hernández Fonseca Iris Yasuny, este Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, considera procedente aprobar su registro como Candidatas Independientes al cargo de Diputado Propietaria y Suplente del Estado de Nayarit para el periodo Constitucional 2017-2021.

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, 116, Fracción IV, inciso a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 267, 272, 273, numerales 2 y 3, 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 17, Fracción I, 62, 65, 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 6, 14, 15, 20, 123, 124, Apartado B, 125, 126, 127, 157, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud de registro de la fórmula integrada por las ciudadanas Pinedo Alonso Cora Cecilia y Hernández Fonseca Iris Yasuny, propietaria y suplente respectivamente, como Candidatas Independientes al cargo de Diputadas por el principio de Mayoría Relativa, por el **Distrito I**.

SEGUNDO. Se aprueba el registro como **Candidatas Independientes** de las ciudadanas **Pinedo Alonso Cora Cecilia y Hernández Fonseca Iris Yasuny**, propietaria y suplente respectivamente, al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, por el **Distrito I**.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

TERCERO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Vigésima Primera Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 02 de mayo de 2017, Publíquese.

Copia de Internet